

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió el anterior en el que el demandante, solicita el decreto de una cautela, consistente en el "*embargo de las cuentas bancarias del señor JAIRO LONDOÑO GUATIVA*".

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 12 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto decreta medida cautelar
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Pablo Arturo González Aldana
CC N° 1.094.953.155
Demandado : Jairo Londoño Guativa
CC N° 9.777.546
Radicado : 630014003007-2020-00339-00

En atención a lo informado en a lo constancia secretarial que antecede, el juzgado por ser procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso accederá al decreto de la cautela solicitada por el ejecutante.

Cabe anotar que, si bien es cierto dicha cautela fue solicitada desde la presentación de la demanda, en el auto de fecha 24 de septiembre del año 2020, se le requirió para que indicara con "*exactitud a que ciudad debe dirigirse el oficio de embargo*"; sin que se atendiera tal requerimiento.

Por tal razón, el despacho entiende que la medida ha de ser comunicada, a los establecimientos bancarios a nivel nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o

que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIRO LONDOÑO GUATIVA identificado con la cédula de ciudadanía 9.777.546, en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA. BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA y BANCO FALLABELA.

En los términos del artículo 593-10 del C.G. del Proceso, líbrese por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el oficio pertinente, aclarando que se abstengan de inscribir la medida en caso de que las cuentas se encuentren dentro del límite de inembargabilidad y si los dineros consignados corresponden a salario o mesada pensional. Infórmese además, que la medida cautelar decretada se limita a la suma de \$44.000.000.00 m/cte.

Adviértase además, los dineros retenidos, deben ser consignados a instancias del trámite en cita, a la cuenta de esta célula judicial (No. 630012041007 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

141 DE AGOSTO 16 DEL AÑO 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1838fe105e22dab414b794592cda7193f2020c2df51eefa35601514cc6f9c7**

Documento generado en 10/08/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>